

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **220248**

Ref. Expediente N° NC2019/0003385

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 41429 del 2 de septiembre de 2019 el Superintendente de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “*BOLSA DE COMPRAS SOLUBLE EN AGUA Y SU MÉTODO DE ELABORACIÓN*” solicitada por las empresas **LTD. POLYE MATERIALS CO** y **SOLUBAG SPA** mediante su apoderada bajo el radicado de la referencia por no haber solicitado ni pagado la tasa correspondiente al restablecimiento de derechos en los términos establecidos en la Regla 49.6 del Reglamento PCT.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado bajo el No. NC2019/0009656 ante esta Entidad el 5 de septiembre de 2019, la apoderada de los solicitantes presentaron solicitud de revocatoria directa contra la resolución citada en el considerando anterior, argumentando que en la reunión sostenida con el centro de apoyo CIGEPI el día 19 de junio del presente año les informaron que no era necesario solicitar ni pagar la tasa del restablecimiento de derechos por haber presentado la documentación necesaria dentro de los términos legales de esta Oficina.

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene lo siguiente:

“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así mismo, se prevé en su artículo 94 que:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Superintendencia procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

Ref. Expediente N° NC2019/0003385

4.1. Causal de revocatoria directa aplicable a la solicitud

Corresponde a esta Oficina determinar si en efecto con la expedición de la Resolución No. 41429 del 2 de septiembre de 2019, se configuró alguna de las causales establecidas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para la revocatoria directa de los actos administrativos.

Ahora, si bien es cierto que la apoderada de los solicitantes no expresa en concreto la causal que aplica a su petición, tampoco es menos cierto que la solicitud plantea estudiar la causal correspondiente al numeral 3 artículo 93 de la norma citada en precedencia por el agravio injustificado causado a los solicitantes por la exigencia de la solicitud y el pago de la tasa correspondiente al restablecimiento de derechos de acuerdo a lo establecido en la Regla 49.6 del Reglamento PCT.

4.2. Del caso concreto

Inicia esta Oficina el estudio del caso concreto precisando que sí existió incumplimiento de la fecha límite de ingreso a fase nacional por parte de los solicitantes, toda vez que la patente de invención fue radicada por fuera del término de los treinta y un (31) meses desde la fecha de solicitud internacional PCT.

Procede entonces este Despacho a aclarar que si bien es cierto que la radicación de la solicitud se realizó el día 4 de abril de 2019, dicha solicitud no cumplía con los requisitos mínimos por haber allegado todos los documentos en inglés.

Así pues, se requirió mediante el Oficio No. 1794 del 29 de abril de 2019, cuya respuesta fue radicada el día 6 de mayo de 2019, y se otorgó dicho día como fecha de presentación de la patente de invención por haberse allegado la totalidad de los documentos de acuerdo al numeral 1.2.1.5., del Capítulo Primero Título X de la Circular Única de esta Superintendencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de prioridad de la solicitud internacional No. PCT/CN2017/100434 es el 5 de septiembre de 2016, la fecha límite para ingreso a fase nacional en Colombia era el 5 de abril de 2019, por lo que la fecha de presentación superaba dicho límite pasados los treinta y un (31) meses establecidos para Colombia como término límite para ingreso de fase nacional.

Por tal razón, la Dirección de Nuevas Creaciones, sin conocer de momento el concepto establecido por el centro de apoyo CIGEPi luego de la reunión mencionada en el considerando segundo de este acto administrativo, efectuó un nuevo requerimiento en la etapa de examen de forma por la falta del documento de cesión, y la necesidad del pago del restablecimiento de derechos.

De esta forma, los solicitantes únicamente allegaron el documento de cesión correspondiente, y alegaron que no había necesidad de subsanar el restablecimiento de derechos, motivo por el cual esta Superintendencia procedió con el abandono de la presente solicitud.

A pesar de lo anterior, esta Oficina evidencia que el incumplimiento mencionado fue subsanado correctamente por parte de los solicitantes, y se efectuó el restablecimiento de derechos de la patente de invención para su ingreso en fase nacional con la justificación y el pago de la tasa correspondiente.

Ref. Expediente N° NC2019/0003385

Así las cosas, considera este Despacho que podría generarse un agravio injustificado a los solicitantes de no tenerse en cuenta la subsanación del restablecimiento de derechos de la solicitud para entrada en fase nacional, configurándose así la causal de revocatoria directa contemplada en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que existe mérito para acceder a lo pretendido por el apoderado de la solicitante y en consecuencia se procederá a revocar Oficio No. 9199 del 30 de junio de 2018 y la Resolución No. 79799 del 26 de octubre de 2018.

Así mismo se ordenará regresar el trámite de la referencia a la etapa de examen de forma y adoptar la decisión que en derecho corresponda y en todo caso notificarla a la apoderada actual de los solicitantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE

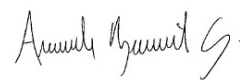
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 41429 del 2 de septiembre de 2019 *“Por la cual se declara abandonada una solicitud de Patente de Invención”* expedida dentro del trámite No. NC2019/0003385, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la continuación del trámite No. NC2019/0003385, para tal fin se ordena regresar el mismo a la etapa de examen de forma, a fin de que se adopte la decisión que conforme la normatividad aplicable corresponda, y que la misma sea notificada o comunicada según corresponda en debida forma al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **LTD. POLYE MATERIALS CO.** y **SOLUBAG SPA** advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de octubre de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2019.10.16
17:02:13 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

